



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No.092 DEL 28 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00203-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	HECTOR GOMEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/06/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
2	11001-33-35-026-2019-00283-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-046-2018-00488-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ANA ETELVINA MALAVER GARZON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25307-33-33-001-2019-00022-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	11001-33-35-010-2015-00658-02	AMPARO OVIEDO PINTO	MARIA LEONOR MATA LLANA DE SUAVITA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-025-2014-00494-02	AMPARO OVIEDO PINTO	DAVID ROMERO TIBAKUIRA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	11001-33-42-055-2017-00225-01	AMPARO OVIEDO PINTO	MAICOL QUIROGA BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	11001-33-35-012-2018-00476-01	AMPARO OVIEDO PINTO	CAROLINA MARQUEZ FRANCO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

9	<u>25000-23-42-000-2013-04983-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	RUTH STELLA PARRA OCASION	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
10	<u>25000-23-42-000-2015-05739-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	OMAR FERNANDO GOMEZ LOPEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
11	<u>25000-23-42-000-2016-01039-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	OSCAR GERMAN LEON MESA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
12	<u>25000-23-42-000-2016-01931-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	ERNESTO ROJAS MORALES	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
13	<u>25000-23-42-000-2016-05878-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	CARLOS ANDRES JIMENEZ BAZURDO	NACION - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
14	<u>25000-23-42-000-2021-00012-00</u>	AMPARO OVIEDO PINTO	LUCELLY OSORIO OSPINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	25/06/2021	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
15	<u>25000-23-42-000-2018-02353-00</u>	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	JULIO CESAR VILLAMIL HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/06/2021	AUTO DE TRAMITE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00203-00
DEMANDANTE: HECTOR GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
ASUNTO: RREMITE

Examinada la demanda, presentada por el señor HECTOR GOMEZ SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se observa que el demandante acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB - 243054 de noviembre 10 de 2020, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "A", confirmada por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a cumplir con rigor las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron el reconocimiento, liquidación y pago de su pensión de jubilación como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 de conformidad con la Ley 33 de 1985, esto, junto con todos los factores devengados, con el fin de establecer el salario mensual promedio de cada año desde junio 28 de 1989 hasta el 27 de junio de 1999. Así mismo, la forma como cada uno de estos promedios fue indexado con el fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación a junio de 1999, los IBL causados desde 2012 hasta el 2020 y, el valor anual de cada mesada pensional que le permitieron establecer los valores contenidos en la liquidación de retroactivos, detallando el procedimiento para calcular los intereses de mora en cada mesada causada. Aunado a lo anterior, solicita se efectúen los pagos pendientes y el reintegro a que haya lugar por descuentos ilegales, una vez efectuadas las correcciones anteriormente expuestas.

En el acápite de los hechos de la demanda, resalta lo siguiente:

“En la liquidación de la pensión de jubilación contenida en la Resolución cuyo control se pide, no se detallaron los siguientes puntos: salario mensual promedio de cada año desde junio 28 de 1989 hasta el 27 de junio de 1999, la forma como cada uno de estos promedios fue indexado para establecer el Ingreso Base de Liquidación “IBL” a junio de 1999, cómo obtuvo cada uno de los IBL causados desde 2012 hasta el 2020, y el valor anual de cada mesada pensional en dichos 9 años, que le permitieron establecer cada uno de los valores contenidos en el cuadro “LIQUIDACIÓN RETROACTIVO” y el valor de \$2’472.500 como mesada a enero 30 de 2012, ni explicó el procedimiento para calcular los intereses de mora en cada mesada causada, valor de la mesada, período de causación, tasa de mora aplicada, y valor de la mora de cada mesada desde que se causó hasta que fue extinguida.”

En relación con la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de ejecución, el Honorable Consejo de Estado precisó que los actos de ejecución escapan al control jurisdiccional en la medida en que *“no entrañan decisión autónoma alguna que ponga fin a una actuación administrativa, simplemente cumplen una orden judicial. Ahora bien, como lo ha señalado esta Corporación los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y únicamente tendrían control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría nueva decisión y no mera ejecución (...)”*.

Adicionalmente, del acto que se pretende su nulidad, se observa que no crea, modifica ni extingue ninguna situación al demandante, pues ante la solicitud de nulidad de un actos de ejecución, se tiene que no podrá ser ventilado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues no resulta la vía idónea para exigir el cumplimiento de una Sentencia Judicial, ya que no se trata de abrir nuevamente el debate jurídico respecto de una pretensión que el Juez competente previamente ya declaró como prospera, sino de perseguir que dicha decisión adquiera los efectos del caso.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte actora evidencian que es la acción ejecutiva, regulada en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la eficaz para los fines perseguidos en el presente proceso.

En tal virtud, la Sala considera que el acto demandado no es administrativo, sino que su naturaleza corresponde a la de acto de cumplimiento o ejecución, en tanto no define una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta y la cual adquirió efectos de cosa juzgada.

Así lo señaló el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, en Sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), Consejera ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación numero: 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689), en la que expuso: *“Así, definidos con tal carácter, cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos.”*

En ese orden de ideas, la reapertura del debate y el posible proceso jurisdiccional equivaldría al desconocimiento de la cosa juzgada, lo cual implicaría que se avalará al administrado para que siempre pudiera iniciar un nuevo proceso; que a su turno daría lugar a otro, y así sucesiva e indefinidamente.

Entonces, en el *sub judice*, visto el contenido y alcance de la Resolución SUB - 243054 de noviembre 10 de 2020, dictada en cumplimiento de una orden judicial, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se advierte que, se trata de un mero acto de ejecución, expedido con fundamento en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de septiembre de 2016, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado el 31 de octubre de 2019; por lo tanto, no es objeto de control jurisdiccional.

Teniendo en cuenta que en Sala de esta Subsección, del 23 de junio de 2021, se dispuso **adecuar esta demanda al trámite correspondiente, cual es el proceso ejecutivo**, se deberán remitir las presentes diligencias a la Subsección “A” de éste Tribunal, Despacho de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo, en razón a que la Sentencia constitutiva del Título Ejecutivo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el aquí demandante, radicada con el No. 25000-23-42-000-2015-00776-00, fue proferida en primera instancia por dicho Despacho.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que a la presente Acción Ejecutiva se le aplica lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto fue presentada en vigencia de la

Art. 308.- El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como

misma, la cual en su artículo 156, numeral 9 estableció que para efectos de determinar la competencia en esta clase de procesos, se debe tener en cuenta el principio de conexidad; también presente en el título IX *ibídem*, por lo que no hay discusión acerca de que al Juez que profirió la providencia que constituye el título ejecutivo es a quien le corresponde conocer de la ejecución de la condena, ya que el Juez de la acción es el Juez de la ejecución, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 298² del CPACA, lo es sin excepción alguna.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia a la Subsección “A” de éste Tribunal, Despacho de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

² En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133350262019-00283-01
Demandante	: LUZ STELLA MAYORGA CESPEDES
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- IDUPREVISORA S.A.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 23 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: colombiapensiones1@hotmail.com ; abogado23.colpen@gmail.com

DEMANDADO: notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juviano@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 1100133420462018-00488-01
Demandante	: ANA ATELVINA MALAVER GARZON
Demandada	: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 29 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: aofigomezg@yahoo.es: 1023lesa@gmail.com

DEMANDADO notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co : carloshort@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 2530733330012019-00022-01
Demandante	: FREDDY ALEXANDER MORENO MORENO
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: clgomezl@hotmail.com

DEMANDADO: Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co ; luz.boyaca@mindefensa.gov.co ;
luzfrabota@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JCL/GB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-010-2015-00658-02
Demandante:	María Leonor Matallana de Suavita
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado – aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021 por parte del a quo.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de noviembre de 2020, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho verifica la siguiente situación procesal:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ahora bien, en el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) por lo cual, el estudio del trámite que nos ocupa, en principio, debió seguir la senda procesal del articulado primigenio de la Ley 1437 de 2011.

El CPACA, antes de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 247 numeral 2º, que reguló el trámite del recurso de apelación contra sentencias, exigía, que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, como es del caso, se debía **citar a audiencia de conciliación** previo a la concesión del recurso³.

La modificación introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, permite conceder el recurso de apelación, contra el fallo condenatorio de primera instancia, sin la celebración de la audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes no hayan solicitado su realización⁴.

En el proceso de la referencia se observa que, pese a que el recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a la parte demandada, fue presentado y sustentado antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Juez de instancia, en auto del 18 de febrero de 2021, dio una **aplicación anticipada** de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, ya que no existió propuesta conciliatoria presentada en forma común por las

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** <artículo modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

⁴ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

partes; en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así las cosas, si bien no era procedente dar una aplicación anticipada de la Ley 2080 de 2021, también es cierto que la omisión de la audiencia de conciliación antes de conceder el recurso es una irregularidad procesal que no conlleva nulidad de la actuación subsiguiente. Ella se ha purgado con el silencio de las partes, que no la alegaron, por el contrario, la han consentido, y en consecuencia se encuentra subsanada, tal como lo establece el parágrafo del artículo 133 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En todo caso, si las partes están interesadas en la conciliación, así lo podrán manifestar en esta instancia. Por lo anterior, dando aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, el despacho admitirá el recurso objeto de estudio.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación⁵ formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020⁶, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

⁵ Folios 284 y 285

⁶ Folios 276 a 282

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-010-2015-00658-02	Correos electrónicos*
Demandante	grupojuridicoempresarial@gmail.com
Demandado	juanbecerraruiz@gmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-025-2014-00494-02
Demandante:	David Romero Tibaquirá
Demandado:	Departamento Administrativo de Seguridad DAS en supresión
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación³ formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, adicionada el 12 de febrero siguiente⁴, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-025-2014-00494-02	Correos electrónicos*
Demandante	jorobavel@hotmail.com
Demandado	rarvict@hotmail.com papextintodas@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

³ Folios 297 a 320
⁴ Folios 267 a 290

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-055-2017-00225-01
Demandante:	Maicol Quiroga Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia y corre traslado

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, y sustentada con antelación a la publicación de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal del antiguo articulado de la Ley 1437 de 2011.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

recurso de apelación³ formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2020⁴, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, sin que se haya pedido pruebas, al día siguiente, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y vencido este, súrtase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-42-055-2017-00225-01	Correos electrónicos*
Demandante	gerente@tautivaoyuelaabogados.com
Demandado	segen.tac@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

³ Folios 155 a 159
⁴ Folios 133 a 142

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-012-2018-00476-01
Demandante:	Carolina Márquez Franco
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja General de la Policía Nacional
Providencia:	Admite recurso de apelación contra sentencia

Recientemente, mediante Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa establece que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada y sustentada luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de dicha normativa.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada³, contra la sentencia proferida en audiencia de fallo y juzgamiento celebrada el 11 de febrero de 2021 por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá⁴, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA⁷, y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al despacho para dictar sentencia, ya que en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁸.

³ Folios 120 a 121

⁴ Folios 115 a 118

⁵ **“ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”

⁶ Artículos no modificados por la Ley 2080 de 2021

⁷ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

⁸ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario

Expediente: 11001-33-35-012-2018-00476-01
Demandante: Carolina Márquez Franco

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

11001-33-35-012-2018-00476-01	Correos electrónicos*
Demandante	demandante.coveteranos@gmail.com wilelmi@hotmail.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2013-04983-00
Demandante: Ruth Stella Parra Ocasión
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 3 de diciembre de 2020, donde **REVOCÓ** parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de marzo de 2016, mediante la cual se accedió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Respecto a la solicitud elevada por la señora Ruth Stella Parra Ocasión, a través de correo electrónico enviado el 21 de junio del año que transcurre, désele tramite por la Secretaría de la Subsección.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

25000-23-42-000-2013-04983-00	Correos electrónicos*
Demandante	jairocabezasabogados@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Procurador 125 Judicial II Administrativa	jcontreras@procuraduria.gov.co

*O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2015-05739-00
Demandante:	Omar Fernando Gómez López
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 9 de abril de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 15 de octubre de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS **(\$65.000)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$6.500.000**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$65.000**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 432.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

-
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$65.000**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01039-00
Demandante:	Óscar Germán León Mesa
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 16 de abril de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 26 de noviembre de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, la señora Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS **(\$346.945)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$34.694.567,00**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (**\$346.945**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 229.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$346.945), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-01931-00
Demandante:	Ernesto Rojas Morales
Demandado:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 18 de junio de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS **(\$3.139.140)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de TRESCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (**\$313.914.057,16**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$3.139.140**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 297.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (**\$3.139.140**), a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2016-05878-00
Demandante:	Carlos Andrés Jiménez Bazurdo
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Liquidación de costas

Por auto de fecha 12 de marzo de 2021, se ordenó a la Secretaría de la Subsección, realizar la liquidación de las agencias en derecho ordenadas por el Consejo de Estado, a través de la sentencia de 9 de julio de 2020.

En cumplimiento a lo anterior, la señora Grace Adriana Amaya Medina, Oficial Mayor con funciones de secretaria de esta Subsección, efectuó la liquidación de las agencias en derecho, sobre el equivalente al 1% de las pretensiones, por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS **(\$57.760)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

El artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que el secretario (a) efectuará la liquidación de las costas procesales, que incluye agencias en derecho y le corresponderá al Magistrado (a) Ponente aprobarla o rechazarla¹.

¹ “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuantificó las pretensiones en el libelo introductorio, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (**\$5.776.000**). Al liquidar el equivalente del 1% de las pretensiones, en segunda instancia, conforme el artículo 6º **numeral 3.1.3** del Acuerdo 1887 de 2003 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, da como resultado el valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (**\$57.760**), tal como se liquidó por la Secretaría de esta Subsección.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente ajustada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 220.

Se advierte, que las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán impugnarse mediante los recursos de reposición y apelación contra la providencia que apruebe la liquidación de costas. El recurso de apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, el recurso se concederá en el suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este Despacho,

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

4. *Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso” (sublíneas extratexto).*

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de agencias en derecho, proyectada por la Secretaría de la Subsección "C", por valor de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS **(\$57.760)**, a cargo de la parte demandante y en beneficio de la entidad demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00012-00
Demandante:	Lucelly Osorio Ospina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1.- Antecedentes

La señora **Lucelly Osorio Ospina**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ **5.868.052,78** por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, los cuales se causaron entre el 15 de noviembre de 2018 y 1 de junio de 2019, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.CA., suma que solicita sea actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

2.- Consideraciones

2.1. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297¹ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298² de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299³ *ibídem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

¹ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

²**Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

³**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**
- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁴ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.2- Caso concreto – título ejecutivo

Las sumas reclamadas por la parte actora devienen de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicado No. 25000-23-42-000-**2015-05244-01** (3830-2017), el 27 de

⁴ "Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma".

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

septiembre de 2018, que revocó la sentencia de 17 de mayo de 2016 proferida por esta Corporación, y en su lugar en la que condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio mensual de los salarios devengados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, esto es entre el 24 de octubre de 2009 y 25 de octubre de 2010.

En la sentencia base de recaudo se dispuso el cumplimiento de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 192 del CPACA. La providencia mencionada, quedó ejecutoriadas el 15 de noviembre de 2018.**

Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 192 del CPACA., se observa que la parte demandante elevó petición **el 6 de febrero de 2019**, ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento del fallo condenatorio en mención.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial que se pretende ejecutar la entidad demandada profirió Resolución No. RDP 014044 del 7 de mayo de 2019, en cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado, se reconoce y ordena el pago a favor de la señora Lucelly Osorio Ospina, una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, en cuantía de \$1.982.915, efectiva a partir del 25 de octubre de 2010. En el artículo séptimo del mencionado acto se indicó que los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA estarán a cargo de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

Acorde con la liquidación anexa a la resolución de cumplimiento la demandante fue incluida en nómina en **junio de 2019.**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Conforme a lo anterior, en este caso se inicia el proceso con fundamento en un título ejecutivo complejo⁵, el cual se encuentra conformado por la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, y la Resolución de cumplimiento No. RDP 014044 del 7 de mayo de 2019.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de ejecución en el presente asunto, cumple con el requisito formal para su validez, teniendo en cuenta que se allegó con la demanda copia el fallo judicial con la constancia de ejecutoria de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y, de otra parte, de su contenido puede extraerse la existencia de una condena impuesta en contra de la entidad demandada.

El proceso se inició y culminó con base en las reglas del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que en el artículo 192 prevé:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

⁵ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

El trámite para el pago de condenas lo regula el artículo 195 del CPACA, así:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.*

De las normas precedentes se destaca que a partir de la ejecutoria de la sentencia la entidad cuenta con el término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta por esta jurisdicción, por lo tanto, su exigibilidad solo se predica una vez vencido el plazo indicado.

Así mismo, se establece que se causan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia equivalente al DTF por los primeros 10 meses, o después de los 5 días siguientes al recibo de recursos ante el Fondo de Contingencias (cuando entre en funcionamiento- Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016), lo que se presente primero, y si la entidad no cumple con el pago se generará el interés moratorio.

Y para que no cese su causación la solicitud de cumplimiento de la sentencia deberá ser realizada ante la entidad condenada, dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que imponga la condena

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

como lo resalta el referido artículo 192 del CPACA y, sí el beneficiario no acude a la entidad responsable de hacerla efectiva en el pazo señalado, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare en legal forma.

Es necesario precisar que el término de 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA., hace referencia al momento en que se habilita la ejecutabilidad de las obligaciones a cargo de la entidad ante la jurisdicción, a través del procedimiento ejecutivo. Se advierte que en el *sub lite* la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **15 de noviembre de 2018**, por lo que el conteo de los 10 meses se cumplió el **15 de septiembre de 2019**, fecha a partir de la cual era posible ejecutar la obligación contenida en la sentencia.

Se hace necesario precisar que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, para hacer frente a la situación mundial y con el fin de conjurar la crisis y evitar su extensión, se ejecutaron acciones tanto del Gobierno Nacional como del Consejo Superior de la Judicatura para proteger la salud del público en general y de los servidores públicos.

Mediante el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 el Gobierno Nacional determinó que *“los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos** desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*.

La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social*

y Ecológica” lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el párrafo de su artículo 1º (*La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal*), que se declaró **inexequible**, de manera relevantes sobre los requisitos formales y materiales se indicó:

*“(...) cumple los **requisitos formales** para su validez: fue suscrito por el presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; se encuentra motivado y, aunque no lo hace de manera explícita, determinó su ámbito territorial de aplicación.*

*En lo que concierne a los **requisitos materiales**, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, **al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial.** (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; (iii) **las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso;** (iv) las normas no incurren en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, (v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura. (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (...)” Negritas y Subrayas fuera de texto*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 **suspendió los**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del **1 de julio de 2020**.

Como quiera que el término de caducidad de los cinco años, comenzó a correr a partir del día siguiente del cumplimiento de los 10 meses (16 de septiembre de 2019) y que dicho lapso se suspendió el 16 de marzo de 2020, es decir cuando habían transcurrido apenas **6 meses**, término que se reanudó el 1 de julio de 2020, el plazo que se tenía para instaurar la acción ejecutiva vence **el 1 de enero de 2025**.

La demanda fue presentada y radicada el 18 de enero de 2021, (según consulta efectuada en el aplicativo SAMAI), es decir, la acción se interpuso dentro del término establecido en la norma, por lo tanto, es claro que la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo es exigible.

De conformidad con lo antes expuesto mediante providencia del 5 de marzo de 2021, este Despacho solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, de acuerdo al acápite de pretensiones y los medios de prueba arrimados al plenario, para efectos de verificar si las sumas reclamadas resultan acordes con los términos indicados en la providencia proferida por al Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Contadora atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor aproximado a cancelar por concepto de intereses moratorios.

Se efectuó el cálculo de los intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2018, día siguiente a la ejecutoria y hasta un día antes de la fecha de

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

ingreso a la nómina esto es el 31 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que no cesó la causación de los intereses dado que la solicitud de cumplimiento se elevó el 6 de febrero de 2019, sobre el capital base de **\$251.571.650,50** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (\$ 282.950.460,07) y aplicándole los descuentos en salud del 12% por valor de \$ 31.378.809,57. Para un total de intereses moratorios causados de **SEIS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.020.548,49).**

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia					282.950.460,07	
Menos: Descuento de salud					31.378.809,57	
	261.490.079,76	12%	31.378.809,57			
		12,50%	-			
Total					251.571.650,50	

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
16/11/18	30/11/18	15	4,42%	0,0119%	\$ 251.571.650,50	\$ 447.180,03
01/12/18	31/12/18	31	4,54%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 948.715,24
01/01/19	31/01/19	31	4,56%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 952.803,04
01/02/19	28/02/19	28	4,57%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 862.442,13
01/03/19	31/03/19	31	4,55%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 950.759,23
01/04/19	30/04/19	30	4,54%	0,0122%	\$ 251.571.650,50	\$ 918.111,52
01/05/19	31/05/19	31	4,50%	0,0121%	\$ 251.571.650,50	\$ 940.537,30
Total Intereses						\$ 6.020.548,49

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del C.G.P., el Despacho librará mandamiento de pago solicitado vía ejecutiva por parte de la señora LUCELLY OSORIO OSPINA, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-2015-05244-01 (3830-2017), aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: **SEIS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.020.548,49). Por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora LUCELLY OSORIO OSPINA, , en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 27 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-42-000-**2015-05244**-01 (3830-2017), aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de: **SEIS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 6.020.548,49)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 431 del C.G.P., se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

NOVENO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

ONCE: Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02353-00
Demandante:	Julio César Villamil Hernández
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Los honorables magistrados doctores Carlos Alberto Orlando Jaiquel y Samuel José Ramírez Poveda, han puesto en consideración de esta Sala de Decisión Transitoria, su impedimento para tramitar y conocer el proceso ordinario en referencia.

Teniendo en cuenta que no se puede obtener mayoría de decisión en la Sala y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 115 de la Ley 1437 de 2011, llámese a la honorable magistrada **Dra. Alba Lucia Becerra Avella** de la Sección Segunda, Subsección “D”, a efectos de integrar la Sala de decisión Transitoria que resuelva el impedimento manifestado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.